

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N° 22.247-2021, sobre juicio regido por el artículo 30 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales el demandante ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó el fallo de primer grado, complementado por la sentencia de uno de junio de dos mil veinte, que acogió la excepción de prescripción deducida por la demandada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 94 y 97 del Código Penal, 2497 y 2515 del Código Civil y del artículo 30 de la Ley N° 17.288, toda vez que los jueces del fondo aplicaron las disposiciones legales del Código Punitivo, en circunstancias que la ausencia de norma legal que regule la prescripción de las sanciones administrativas de esta naturaleza, determina la aplicación del plazo establecido en el artículo 2515 del Código Civil. De esta manera el ordenamiento regulatorio al que accede esta facultad sancionatoria



es, en esencia, Derecho Administrativo y, en cuanto tal, el derecho común aplicable a falta de normas expresas que regulen determinadas situaciones como la prescripción de la acción infraccional es el derecho civil, descartando el Código Penal que en su artículo 94 establece que la prescripción de las faltas es de seis meses, razón por la que la excepción de prescripción opuesta por la demandada no debió ser acogida.

Segundo: Que al explicar la forma como el error de derecho denunciado influyó en lo dispositivo de la sentencia, el recurso señala que de haberse aplicado correctamente los preceptos citados la decisión habría sido la contraria a la que se asentó, esto es, se habría rechazado la excepción de prescripción y en definitiva se habría acogido la demanda deducida.

Tercero: Que, en aquello que es de interés al recurso, es necesario señalar que la sentencia de primer grado expone que las infracciones y sanciones administrativas deben prescribir en el plazo de seis meses establecido para las faltas en los artículos 94 y 97 del Código Penal, de tal suerte que, teniendo en consideración que el hecho constitutivo de la



infracción fue conocido por el Consejo de Monumentos Nacionales el día 10 de noviembre de 2016, mientras que la demanda fue deducida tan solo el día 30 de enero de 2019, es inconcuso que en aplicación del artículo 94 del Código Penal, la infracción imputada a la sociedad demandada se encontraba prescrita al momento de ejercer el ente fiscalizador la acción correspondiente.

A continuación, los sentenciadores de segundo grado ordenaron la complementación de la sentencia apelada por el Consejo de Defensa del Estado, a fin de emitir pronunciamiento acerca de las restantes alegaciones realizadas por la sociedad demandada, cuestión que fue cumplida por el tribunal a quo mediante la dictación de la sentencia adicional, en cuya virtud se desestimaron íntegramente las defensas planteadas por la demandada, razón por la que se tuvo por acreditado el hecho infraccional atribuido por el Consejo de Monumentos Nacionales, consistente en la modificación de la fachada y demolición del interior de las propiedades ubicadas en calle Vicente Zorrilla N°s 851, 859 y 861 de la comuna de La Serena, insertas en un área declarada como zona típica o protegida, alterando con ello el carácter ambiental y propio del



lugar en cuestión, sin contar con la autorización previa del organismo competente, incurriendo de ese modo en la infracción al artículo 30 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

En tales condiciones, la Corte de Apelaciones de La Serena, al conocer de los recursos deducidos por las partes en contra de ambas sentencias, decidió confirmar la decisión del tribunal a quo.

En cuanto a la prescripción los jueces de segundo grado aseveran que debe considerarse que si bien la sanción que plantea el inciso final del artículo 30 de la Ley N° 17.288 es de naturaleza administrativa, la omisión de un plazo de prescripción en dicha legislación constituye una cuestión irrefutable, por lo cual el modo de extinguir la responsabilidad de estas infracciones especiales debe regirse supletoriamente por las normas generales del derecho penal, de modo que el plazo de prescripción aplicable en este caso debe ser conforme lo disponen los artículos 94 y 97 del Código Punitivo, vale decir, seis meses.

De otro lado, comparten las consideraciones formuladas por el tribunal de primer grado, en cuanto a desestimar las restantes alegaciones efectuadas por la



sociedad infractora, teniendo de ese modo por acreditada la infracción atribuida a la demandada.

Es en ese contexto en que se interpone el arbitrio de nulidad sustancial por la parte demandante.

Cuarto: Que es útil precisar que la circunstancia de encontrarse reguladas algunas responsabilidades por normas de derecho público no impide que ellas puedan extinguirse por el transcurso del tiempo, en razón que la prescripción es de carácter universal e indispensable para asegurar criterios de certeza y seguridad en las relaciones jurídicas y, por ello, puede operar en todas las disciplinas que pertenecen al derecho público. Por consiguiente, acorde a este predicamento, la prescripción de las acciones procede en nuestro derecho positivo como regla general, la que solo cesa cuando por ley se determine su imprescriptibilidad.

Quinto: Que asentada la premisa que la prescripción, como regla general, es aplicable también en el ámbito del derecho administrativo sancionador, cabe consignar que la Ley sobre Monumentos Nacionales no contempla disposiciones que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a



castigar las infracciones administrativas relativas a la normativa del ramo.

Sexto: Que ante la ausencia de norma expresa en el ordenamiento citado, y tratándose de disposiciones especiales, debe entenderse que -en lo no contemplado expresamente en ellas- deben aplicarse supletoriamente las reglas del derecho común que, según la materia específica, correspondan.

Séptimo: Que en orden a dilucidar esta cuestión cabe considerar que en el ámbito que se trata no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que respecto de las faltas contempla el artículo 94 del Código Penal. En efecto, la sola circunstancia que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o deba reputársele como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.

Octavo: Que si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado "ius puniendi" del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal,



por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa, no siendo razonable aplicar el plazo de prescripción de las faltas, porque al ser una prescripción de corto tiempo -seis meses- resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.

Noveno: Que, por lo demás, las consideraciones que la jurisprudencia y la doctrina han venido formulando acerca de la unidad del poder sancionador del Estado -más allá de las naturales diferencias entre las sanciones administrativas y las penales- y a la necesidad de someter a unas y otras a un mismo estatuto de garantías, sus diferencias no pueden ser dejadas de comprender o soslayar y de ser apreciadas separadamente.

Décimo: Que, en efecto, si bien principios elementales entre una y otra son comunes y lógicos, como ocurre con los relativos al non bis in idem, a la irretroactividad de la ley sancionadora, al principio pro reo y a la necesidad de prescripción de la



respectiva acción persecutoria, no es posible desentenderse de la imposibilidad jurídica que se advierte en asimilar la contravención administrativa a una falta penal -única manera de concluir en un plazo de prescripción de seis meses para la respectiva acción persecutoria- la que surge de la naturaleza intrínseca del castigo.

Undécimo: Que desde luego, por cuanto la sanción penal presenta características ineludibles, suficientemente estudiadas por la doctrina, como son las de su moralidad, esto es, su fundamento ético; su aflictividad, destinada al restablecimiento del equilibrio social perturbado; su proporcionalidad a la naturaleza de la ilicitud penal de que se trate; su personalidad o individualidad; su igualdad, esto es, una misma conducta debe tener una idéntica sanción; su ejemplaridad, es decir, su potencialidad de intimidación; su publicidad, no sólo respecto del castigo sino del justo proceso que a ella condujo; su certeza e ineludibilidad; su prontitud, en relación a su comisión; su revocabilidad para remediar una eventual injusticia; su temporalidad y divisibilidad, para amoldarse a las características del hechor, todas



condiciones no necesariamente presentes en la sanción administrativa, pero sí, aplicables a crímenes, simples delitos y faltas.

Duodécimo: Que, además, si bien en doctrina es posible hablar de algunos simples delitos y faltas como "delitos bagatelas o enanos", no por ello han dejado de ser tratados como infracciones propias del derecho penal e interpretados de acuerdo con sus principios. De donde se desprende que por nimia que fuere la sanción anexa al hecho, éste no deja de ser delito penal por tal circunstancia.

Décimo tercero: Que, de otra parte, tampoco puede decirse del derecho penal o del derecho procesal penal que formen parte del derecho común (Corpus Iuris Civilis), puesto que los primeros, son especiales en relación al último, atendida la limitada proporción de ciudadanos al cual se aplican, la particularísima función social que desempeñan y la finalidad directa a la cual apuntan. Por otra parte, ha sido costumbre de los juristas, desde los tiempos romanos, aludir al derecho civil como al derecho común por excelencia, puesto que todo ser humano, desde la inscripción de su nacimiento hasta aquella de su defunción, ha vivido en



todos los actos jurídicos de su existencia sujeto a este derecho; y, muy excepcionalmente, al derecho penal y procesal penal, si llegara a incurrir en delito.

Décimo cuarto: Que también es útil recordar el artículo 20 del Código Penal, en cuanto señala que "no se reputan penas... las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas". Estas últimas, las atribuciones gubernativas, son aquellas que corresponden al Estado administrador como propias del *ius puniendi* que le pertenece en el ámbito administrativo respectivo.

Décimo quinto: Que, por último, aceptar la prescripción de seis meses para la aplicación de la sanción administrativa atenta contra la debida relación y armonía que debe guardar la legislación, ya que no resulta coherente que la acción disciplinaria por responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos prescriba en cuatro años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del DFL N° 29 de 2005 del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre



Estatuto Administrativo y 154 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y, en cambio, tratándose de la acción sancionatoria dirigida contra particulares, prescriba en el plazo de seis meses.

Décimo sexto: Que, entonces, el defecto normativo de omisión de un plazo razonable y prudente de prescripción en la Ley N° 17.288, en que incurriera el legislador, impone el deber de encontrar en la legislación positiva, actual y común, la solución del problema que ha sido promovido debiendo acudir a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación a la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil.

Décimo séptimo: Que, en este punto conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en materia de prescripción de las acciones que aquí se tratan no lo es en carácter supletorio, basada en principios generales del derecho, sino en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción



se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Décimo octavo: Que de los términos expuestos solo cabe concluir que los magistrados del mérito han incurrido en error de derecho al no efectuar una adecuada aplicación de la normativa que rige el caso, al estimar que en la especie se aplica el plazo de prescripción de seis meses que la legislación en materia penal determina para la persecución de las faltas, vulnerando así los artículos 2515 y 2497 del Código Civil, cuestión que ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo puesto que se ha determinado la extinción de un derecho sobre la base de considerar erradamente el transcurso del tiempo necesario para ello.

Décimo noveno: Que los razonamientos desarrollados conducen necesariamente a acoger el recurso de nulidad deducido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de



Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte lo razonado en los motivos sexto a décimo octavo, por cuanto, en su concepto, la prescripción es una sanción y por lo tanto no puede ser aplicada por analogía en el Derecho Público sobre la base de normas del Derecho Privado. Sin embargo, en lo relativo al Derecho Administrativo Sancionador, en que existe consenso de su raíz común con el Derecho Penal, por representar ambos el ius puniendi del Estado, las sanciones a los administrados- sustancialmente diversa de la responsabilidad funcionaria-, en el evento que no se encuentre reglada la prescripción de la acción y de la pena, procede aplicar la prescripción básica del Derecho Penal para los simples delitos, que es de cinco años, por lo cual la conducta igualmente no se encuentra prescrita y el recurso de casación, en tal virtud, debe ser acogido.



Acordado con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Alcalde, quien está por desestimar el recurso de nulidad sustancial teniendo presente las siguientes consideraciones:

1º) Que, con ocasión del fallo del Tribunal Constitucional en la causa rol N° 244, del año 1996, no cabe, en lo sustancial, controvertir en nuestro sistema jurídico acerca de cuál es el modelo normativo que debe presidir la actividad punitiva de la Administración. Y es que dicho fallo determinó, a la letra, que *"los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado"*. De este modo, dicho Tribunal confirmaba pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema, la cual, desde hace varias décadas venía sosteniendo que *"las sanciones administrativas no mudan su naturaleza de verdaderas penas por la mera circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente criminales, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a organismos distintos de los tribunales de justicia"*. (Alessandri Rodríguez con



Dirección de Impuestos Internos, CS 27.12.1965 en RDJ 62 (1965) 2.3, 114-119. Idem., casos *Daniel Yarur* en RDJ 63 (1966) 2.1, 94-110; *Valdés Freire* en RDJ 63 (1966) 2.3, 88-91; *Banco de Crédito e Inversiones* en RDJ 63 (1966) 2.3, 93-95; *Bolumburu Pin* en RDJ 63 (1966) 2.3, 105-109, entre otros.)

2º) Que, a nivel doctrinario, la moderna tendencia se pronuncia en igual sentido fundándose en la tesis que postula la igualdad cualitativa entre la sanción penal y la pena administrativa y de la que se sigue la aplicación de unos mismos principios y garantías a la imposición de una y otra clase de sanción, aunque, en determinadas materias, con ciertos matices dada la mayor flexibilidad que requiere la Administración a fin de cumplir sus cometidos. (STC Rol N° 479 y Rol N°480, ambos de 2006).

La doctrina expuesta -referida a la identidad cualitativa o de naturaleza entre la sanción penal y la administrativa- ha sido sostenida por autores como Roxin, Jescheck, Weigend, Tiedemann, Maurach, Jiménez de Asúa, Fontán Balestra, Gavier, Levene, Zanobini, Zaffaroni y Aftalión y, entre nosotros, Cury, Feliú y Aróstica. (Jiménez De Asúa, Luis (2002): *Introducción*



al *Derecho Penal* (México, Editorial Jurídica Universitaria) vol. I. p. 25. Para Zaffaroni, el hecho de que las penas penales y las administrativas no sean del todo idénticas no implica que a las segundas no deban serle aplicadas las mismas garantías a que se somete la imposición de las primeras". Zaffaroni, Eugenio, (1998): *Manual de Derecho Penal* (México, Eugenio Cárdenas Editor Distribuidor) p. 115; Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas (2002): *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (Granada, Editorial Comares) pp. 55, 63 y 64; Maurach, Reinhart y Zipf, Heinz (1994): *Derecho Penal, Parte General* (Buenos Aires, Editorial Astrea) pp. 23 y 24; Roxin, Claus (1997): *Derecho Penal. Parte General* (Traduc. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier Vicente Remesal, Madrid, Civitas) t. I pp. 71-73; Tiedemann, Klaus (1993): "El Derecho Penal Económico en la Comunidad Europea", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, vol. 50, Lima (Traduc. Adán Nieto Marlín) pp. 425 y ss.; Cury Urzúa, Enrique (2005): *Derecho Penal, Parte General* (Santiago, Ediciones Universidad Católica



de Chile) pp. 104 y ss. En esta misma línea se ubican otros autores, v.gr., Feliú, Olga (2003): Coloquio Preparatorio XVII Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal; Aróstica, Iván (1987): "Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 182, año LV, Julio-Diciembre, y, entre los autores extranjeros, Merkl, García de Enterría, Marienhoff, Fernández De Oliveira, citados por Lorenzo, Susana (1996): *Sanciones Administrativas* (Montevideo, Julio Cesar Faira Editor) pp. 27 y ss.; Stratenwerth, Moreno, Gómez, Ramo, Peco, Soler, citados por Righi, Esteban (1991): *Derecho Penal Económico Comparado* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A.) pp. 300 y 301; así como Rodríguez Mourullo y Maurach, quien en un comienzo adhería a la opinión contraria, citados por Goti, Malamud, (1981): *Persona Jurídica y Penalidad* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) pp. 55 y 57).

3°) Que, en fallos posteriores a los más arriba citados, el Tribunal Constitucional ha confirmado que "[...] las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales al



ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal, por lo que debe aplicarse, con matices, similar estatuto [...]” (STC Rol N°1518-09).

En armonía con lo dicho, y en lo que toca a la jurisprudencia administrativa, la Contraloría General de la República reconoce que en el ámbito administrativo los principios y garantías son más atenuadas que en materia penal, lo que en caso alguno puede significar que no existan garantías mínimas que deben ser respetadas: “[...] aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador” (Eduardo Cordero, “Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena”, Revista de



Derecho Universidad Católica del Norte Sección:
Estudios Año 20 - N° 1, 2013, p. 98)

4°) Que, si no se aceptara esta tesis que postula la identidad sustancial entre pena penal y sanción administrativa, el resultado sería evidente: se podrían desconocer, cuando no infringirse abiertamente, las garantías fundamentales de que gozan los administrados de cara al *ius puniendi* estatal. Dicho de otro modo, aquello que no podría hacer el juez por hallarse "atado" por la garantía constitucional, si podría hacerlo el funcionario público a través del burdo recurso de traspasarle o encomendarle la función punitiva. (Aróstica, Iván (1987): "Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 182, año LV, Julio-Diciembre p. 78).

En esta línea, el profesor Cury comenta que, en contra de la posición expuesta, se suele invocar el artículo 20 del Código Penal, con arreglo al cual "no se reputan penas, la restricción de la libertad de los procesados, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo,



ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas".

A su juicio, el argumento dista de ser concluyente, existiendo valiosas razones para desestimarlo, incluso sobre la base de considerar el propio texto de la citada disposición legal. En efecto, éste proporciona la base para sostener que el legislador acogió la tesis que postula la igualdad cualitativa o participación de una misma naturaleza de la pena penal y la pena administrativa, expresado además en otras disposiciones cuyo contenido solo puede explicarse satisfactoriamente acudiendo a él.

Por de pronto, el artículo 20 declara, precisamente, que las medidas descritas en su texto "no se *reputan* penas", esto es, que formalmente no se las tiene por tales, aun reconociendo que sustancialmente participan de su esencia y naturaleza. En este sentido, si el legislador hubiese creído realmente que esas reacciones jurídicas eran cualitativamente diferentes de la pena criminal, el precepto se habría limitado a consignarlo mediante el giro "no *son* penas" que, incluso, habría resultado hasta cierto punto superfluo.



Sin embargo, el empleo del verbo "reputar" en el encabezamiento de la norma subraya en forma expresa el carácter artificial de la distinción. (Cury Urzúa, Enrique (1979-1980): "Algunas reflexiones sobre la relación entre penas penales y administrativas", *Boletín de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile*, n° 44-45 pp. 86 y ss.)

5°) Que, sobre la base de las consideraciones formuladas a propósito de la naturaleza jurídica de la sanción administrativa, este disidente estima que si la norma legal que contempla la respectiva pena administrativa no ha establecido un término especial para la prescripción de la acción destinada a hacerla efectiva, debe aplicarse supletoriamente el derecho penal y, específicamente, la norma que se consagra de manera general para las faltas, es decir, seis meses contados desde la comisión del hecho infraccional. (Así, por ejemplo, Cury (1979-1980) pp. 91 y 92).

Es justamente esa idéntica sustancia entre las sanciones administrativas y las penas penales la que permite comunicar los derechos, principios y garantías del derecho penal judicial común al orden sancionador



administrativo. Tal es, por ejemplo, el caso de la prescripción establecida en el Código Penal, que extingue ora la acción persecutoria (Dictamen 14.571, de 2005), ora la sanción aplicada (Dictamen 28.226, de 2007). (Aróstica, Iván (2008): "Prescripción de sanciones administrativas: un pronunciamiento relevante (A propósito del Dictamen 28.226 de 2007 de la Contraloría General de la República)", *Revista Actualidad Jurídica*, N° 17, Enero p. 474).

6°) Que la doctrina que se viene exponiendo ha sido también adoptada por esta misma Corte Suprema en anteriores pronunciamientos, la cual, en términos explícitos y directos, ha fallado que *"si se trata de hacer efectiva la responsabilidad infraccional [...] para perseguir la aplicación de sanciones pecuniarias, el derecho común aplicable es el Código Penal, específicamente su artículo 94 en cuanto dispone que, respecto de las faltas, la acción prescribe en seis meses y su artículo 95, que determina que ese tiempo se cuenta desde el día de la comisión del hecho respectivo"*. (Casanova Montecinos, Gervasio con Servicio de Impuestos Internos (1999); Sociedad Manufacturera de Caucho, Tejidos y Cueros Catecu S.A. con Servicio de



Impuestos Internos (2000); Soc. Constructora y Servicios San José Ltda. con Servicio de Impuestos Internos (2000)).

En el mismo sentido existe jurisprudencia de la Contraloría General de la República, conforme a la cual "atendida la inexistencia de una norma especial que regule la prescripción [...] la consideración del principio básico de la seguridad jurídica y, especialmente, de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 del Texto Supremo, relativa a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, esta Contraloría debe concluir que para la aplicación de las sanciones que administrativamente disponga la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ese organismo debe tener en consideración las normas pertinentes sobre prescripción establecidas en el Derecho Penal.

Asimismo, considerando que el Código Penal establece plazos de prescripción distintos según se trate de faltas, simples delitos o crímenes, y que resulta del todo inadmisibles asimilar para estos efectos las infracciones de que se trata a crímenes o



simples delitos, no puede sino concluirse que el plazo de prescripción que corresponde aplicar para tales infracciones es el fijado para las faltas en el artículo 94 del mencionado Código, esto es, el plazo de seis meses". (Dictamen N° 14.571, de 22.03.05).

7°) Que, sobre la base de las consideraciones precedentes, este disidente fue de opinión de desestimar el recurso en estudio.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y de la disidencia sus autores.

Rol N° 22.247-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Manuel Antonio Valderrama R., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

